

# JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ZARAGOZA

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera G, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 20 89 20

Email.: social2zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: TX004

Sección: Tramit 6-8

Proc.: SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL

N°: 0000038/2019

Resolución: Sentencia 000105/2020



NIG:

En la ciudad de Zaragoza, a 20 de marzo del 2020.

Doña

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ZARAGOZA de Zaragoza tras haber visto los presentes autos de Seguridad Social en materia prestacional nº 0000038/2019 sobre Incapacidad permanente, entre partes, de una como demandante

representado por sí mismo y asistido por el Letrado D. MARC NICOLAU HERMOSO, y de otra como demandada INSS y TGSS representado y asistido por el letrado de sus servicios jurídicos.

## EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

# S E N T E N C I A nº 000105/2020

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15.01.2019 tuvo entrada en este Juzgado, procedente de reparto, demanda presentada por la parte actora contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este tuvo lugar el día señalado con la asistencia de ambas partes. La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose a la misma la demandada realizando las alegaciones que constan en acta; recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

1 El demandante		nacido el	14.04.1969,	con DN	II nº
se encuentra a	afiliado al Régimen	General de	la Segurida	d Social	con
NASS	siendo su profe <u>siór</u>	n habitual	la de peón	<u>de indu</u>	stria
manufacturera. Empleado	en la empresa				con
una antigüedad de 02.05.2	2013 y en la que pe	rmaneció h	nasta el 31.12	2.2016.	Tras
ello, el actor ha estado percibiendo prestaciones y subsidio de desempleo.					





2.- El demandante comienza último proceso de IT con fecha 18.07.2017, situación en la que permaneció hasta el 19.10.2018.

En fecha 17.09.2018 el sr. instó expediente de declaración de incapacidad permanente. En fecha 10.10.2018, se emite por el EVI dictamen-propuesta en el sentido de no calificar al actor como incapacitado permanente. En fecha 19.10.2018, el INSS deniega la prestación de IP del actor por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral para ser constitutivos de una incapacidad permanente. Interpuesta reclamación previa, la misma es desestimada por resolución de fecha 10.10.2018.

**3º.-** El actor padece cervicobraquialgia derecha y lumbalgia, con discopatías L4-L5 y L5-S1 con disminución de altura en este último par, además de discreta protrusión global, espaciador interespinoso en L4-L5 con cambios inflamatorios paraespinales adyacentes.

De estudio biomecánico elaborado en fecha 12.09.2018 realizado al demandante aparece que:

- -La columna cervical muestra una movilidad limitada en flexión lateral a 53.24" (normal: 70°-90°) y en rotación a 113.40" (normal: 140°-160°), con inflexiones de la velocidad angular en todos los planos del movimiento que se relacionan con molestias/dolor.
- -Se registra una pérdida de fuerza en ambas manos (izquierda: 32.72 Kg; derecha: 34.86 Kg; normal: 40-45 kg).
- -La dorsolumbar muestra una movilidad limitada a 47.38" en flexo-extensión (normal 85° a 105°), 38.41° en flexión lateral (normal: 50°-70°) y 18.63" en rotación (normal: 50°-60°), inflexiones de la velocidad angular.
- La electromiografía de superficie evidencia una actividad muscular exacerbada a nivel paracervical derecho y dorsolumbar en reposo, con ausencia de relajación a nivel lumbosacro en flexión lumbar.
- -Se registra déficit muscular del gemelo interno derecho (-18.61%), con disminución del apoyo sobre la extremidad inferior derecha durante la marcha.

En fecha 30.07.2019 el actor fue intervenido para practicar discectomía lumbar, laminectomia y cerclaje interespinoso.

**4º.-** Como consecuencia de los padecimientos descritos en el apartado anterior, el actor presenta una movilidad de su columna vertebral limitada en todos los planos y con signos de dolor, atrofia muscular, contractura muscular paravertebral con pérdida de fuerza en ambas manos y marcha asimétrica por disminución del apoyo sobre la extremidad inferior derecha.

Presenta limitaciones para actividades que requieran la movilización o fuerza de la columna vertebral, la bipedestación y deambulación prolongada así como la manipulación manual de cargas.

**5°.**- La base reguladora mensual de la incapacidad permanente solicitada es de 1122,43 €.





**6°.**- El sr. es titular de permiso de conducción de clases AM, A1 y B, en vigor hasta el 25.07.2027 por prórroga iniciada el 25.07.2017.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

<u>PRIMERO</u>.- El relato de hechos declarados probados resulta, de acuerdo con el Art .97.2 de la LRJS, de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada consistente en documental, de entre la que ha tenido especial relevancia el contenido del expediente administrativo elaborado por el INSS y los informes médicos –tanto de la sanidad pública como de la privada- referidos al actor; medios de prueba todos ellos interpretados conforme a las reglas de la sana crítica y sin que el contenido de ninguno de ellos haya quedado desvirtuado en forma alguna.

<u>SEGUNDO</u>.- El demandante, conforme resulta de sus pretensiones expuestas en el acto de la vista, solicita ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, con fundamento en que las patologías que presenta acreditan limitaciones que le impiden acometer cualquier tipo de actividad profesional; subsidiariamente, interesa la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual de "peón de cadena fábrica de zumos" derivada de las limitaciones que presenta por sus patologías de lumbalgia y cervicobraquialgia causantes de dolor y limitaciones de movilidad.

Frente a dicha pretensión, la entidad gestora se ha opuesto alegando el actor, en situaciones de agudización de su patología degenerativa a nivel lumbar y cervical se encontraría adecuadamente cubierto mediante procesos de IT; que no hay informes posteriores a 2018 sobre la evolución y secuelas de las patologías del actor; que el demandante ha renovado sus permisos de circulación.

**TERCERO.-** Conforme al art. 194.5 de la LGSS, se entiende por *incapacidad* permanente absoluta para el ejercicio de todo trabajo la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez, más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le quede capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), de manera que deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88). En definitiva, la incapacidad permanente absoluta es aquella que impide por completo al trabajador la realización de cualquier profesión u oficio y para apreciar la posibilidad real de trabajar han de valorarse en su conjunto la incidencia de las secuelas de la persona afectada, incluidas las preexistentes, y ponerlas en relación con la actividad que se realice, debiendo tener en cuenta que cualquier actividad laboral, incluidas las más sencillas, livianas o sedentarias exigen un mínimo de rendimiento y asiduidad.





Por su parte, el art. 194.4 de la LGSS define la *incapacidad permanente* total para la profesión habitual, como aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. La calificación de la situación exige, partiendo de las lesiones que presenta el beneficiario, ponerlas en relación con su actividad laboral y comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión, procediendo declarar la incapacidad permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (STS 26-2-79) y rendimiento económico aprovechable (STCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).

<u>CUARTO</u>.- Pues bien, de la prueba practicada en autos resulta suficientemente acreditado que el actor, por sus patologías que, de manera genérica, se definieron por el EVI como lumbalgia y braquialgia y más específicamente por la sanidad como discopatías L4-L5 y L5-S1 con disminución de altura en este último par, además de discreta protrusión global, espaciador interespinoso en L4-L5 con cambios inflamatorios paraespinales adyacentes, se encuentra limitado orgánicamente en los términos recogidos en el Hecho Probado 3º y, funcionalmente, para realizar actividades que impliquen movilización o fuerza de la columna vertebral, la bipedestación y la deambulación prolongada así como la manipulación manual de cargas.

Así las cosas, ante el cuadro clínico y secuelas del demandante indicado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta las limitaciones orgánicas y funcionales que se han declarado probadas, consideramos que el demandante puede realizar actividades semisedentarias, que no impliquen cargas o bipedestación o sedestación prolongada, por lo que no resulta completamente abolida su capacidad laboral, tal y como se requiere para apreciar el grado debatido de manera principal de incapacidad permanente absoluta, pues en el mercado laboral existen actividades profesionales de las también denominadas cuasisedentarias, en las que no es preciso permanecer de forma continua o bien sentado o bien en bipedestación, permitiendo cambios posturales además de existir actividades laborales livianas en cuanto a que no precisan recoger pesos o posturas más o menos forzadas de columna. En definitiva, consideramos que las lesiones, que hemos descrito, que afectan al actor aunque le limitan, como hemos visto, para la sedestación/bipedestación mantenida y actividades se sobreesfuerzo o sobrecarga de extremidades y raquis, es claro que no le imposibilitan para incorporarse al mercado laboral en relación con labores o actividades cuasisedentarias y otras dada la no afección de sus capacidades manipulativa, auditiva, sensorial, visual e intelectual. Por lo que su pretensión principal de ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta se desestima.

Por otro lado, la pretensión subsidiaria de incapacidad permanente total para su profesión habitual de peón de industria manufacturera debe estimarse, como consecuencia lógica derivada de las limitaciones funcionales y orgánicas que presenta el demandante que han de ponerse en relación con los concretos requerimientos de su puesto de trabajo. Y así, no puede desconocerse que el trabajo de peón se desarrolla de manera principal en bipedestación, en una posición fija contraindicada y que, a su vez, no puede mantener por dolor y por afectar al raquis y a extremidades inferiores. A lo que ha de añadirse los problemas incapacitantes para permanecer en un puesto de cadena de montaje en relación con su cervicobraquialgia.





Todo lo expuesto configura un cuadro clínico que afecta al actor que por su gravedad, complejidad y los trastornos físicos que lleva aparejados le impide realizar su actividad habitual de peón de industria manufacturera. Por todo ello, procede la estimación, en su pretensión subsidiaria, de la demanda, declarando al demandante afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual, en los términos que se dirán en el Fallo de esta resolución.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, según lo dispuesto en el art. 191.3.b) de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

QUE ESTIMANDO en su petición subsidiaria la demanda de reconocimiento de incapacidad permanente formulada por frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro al actor afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual de peón de industria manufacturera, con los derechos económicos derivados de dicha declaración según base reguladora 1.122,43 euros y fecha de efectos de 10.10.2018; condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

\*SE RECUERDA A LAS PARTES QUE LOS PLAZOS DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.

Para la admisión del recurso se **deberá acreditar al anunciarse el mismo** haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 4914000067003819, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, **salvo** que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Si recurriese la demandada, deberá consignar además el importe total de la condena en ingreso individualizado por tal concepto.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



DE ARAGÓN

**PUBLICACIÓN**.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, encontrándose celebrando Audiencia Pública el Ilmo Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado que la dictó. Doy fe.



La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

